



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO PINO RENTERÍA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
EXPEDIENTE: 11 001 33 35 023 2015 00608 00

El presente asunto inicialmente se promovió a través de un proceso ordinario laboral, que por reparto fue asignado al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá (fls. 49 y 50), posteriormente se remitió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa debido a que el demandante había ostentado la condición de docente oficial por más de 20 años (fl. 71) por lo que le correspondió al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad de la Sección Segunda del Circuito de Bogotá¹, quien decidió remitirlo por competencia a este Circuito Judicial, con fundamento en que el último lugar de prestación de servicios del actor había sido en el municipio de Puerto López – Meta. (fls. 84-85), correspondiéndole a este Despacho asumir el conocimiento del mismo.

De esta manera, una vez revisado el expediente se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, conocer de las demandas relativas a la seguridad social de los servidores públicos cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Juzgado que lo pretendido por el actor quien efectivamente se desempeñó en la docencia y al servicio de la administración municipal de Puerto López (Meta) hasta el año de 1997, es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, controversia que compete a ésta jurisdicción al tratarse de un tema relativo a la seguridad social de un servidor público, razón por la cual, se avoca conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, se procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora adecue la demanda conforme a los artículos 162 y 166 del C.P.A.C.A., a fin de ajustarla al contenido de las demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que la misma fue instaurada de conformidad con el procedimiento ordinario laboral, por tanto, deberá subsanar el escrito en los aspectos que se indican a continuación:

1. Ajuste la demanda a la nueva normatividad (Ley 1437/2011), puesto que menciona en todo el libelo normatividad relativa al procedimiento laboral ordinario.
2. Adecue las pretensiones de la demanda (fol. 78), de acuerdo al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO conforme a lo previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., estos es, determinando el acto administrativo que deprecia su nulidad e indicando el restablecimiento del derecho que procura le sea reconocido al actor, lo anterior, de forma clara, consecutiva y debidamente enumerada.
3. Debe determinar, clasificar y enumerar de manera consecutiva los hechos y omisiones descritos como fundamento de las pretensiones en virtud de lo previsto en el artículo 162-3 del C.P.A.C.A., pues no todos los relatados se encuentran enumerados.

¹ Folio 82.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

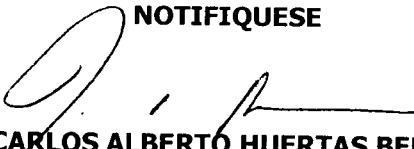
4. De conformidad con el artículo 162-4 del C.P.A.C.A. establezca las normas violadas en el presente caso y el concepto de su violación.
5. Adecue el acápite de competencia de acuerdo al medio de control, de conformidad con lo dispuesto para tal fin en los artículos 154 a 156 del C.P.A.C.A.
6. Estime razonadamente la cuantía, de acuerdo con lo señalado en artículo 162-6 concordante con el artículo 157 del C.P.A.C.A.
7. En cumplimiento del artículo 162-7 concordante con el 197 del C.P.A.C.A., sírvase allegar la dirección electrónica de la entidad demandada, a efectos de surtir la notificación personal de ésta.
8. Se le solicita aportar tres (3) traslados (copia de la demanda y sus anexos) para que se surta la notificación del Ministerio Público y del ente demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 inciso 6 del Código General del Proceso.
9. Allegue copia de los actos administrativos cuya nulidad pretenda, y los demás con lo que se demuestre agotada la vía administrativa, con las constancias de notificación.
10. Adjunte poder debidamente otorgado, conforme a lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P. ya que el escrito que consta a folio 1, se encuentra dirigido a la jurisdicción ordinaria.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se recomienda a la parte actora aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5 en concordancia con el artículo 166-2 del C.P.A.C.A.

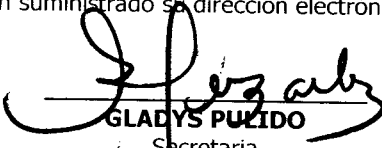
NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 39 del 09 de noviembre de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO
Secretaria